Las cláusulas de protección frente a la expropiación en los tratados bilaterales de inversión de Venezuela

Juan Andrés Miralles Quintero* VENEZUELA AVANI, Nro. 2, 2021. pp. 323-351

Resumen: El artículo contiene un estudio breve de los conceptos claves relacionados a la expropiación en el derecho internacional de las inversiones y un análisis de las cláusulas de protección frente a la expropiación contenidas en los diversos tratados bilaterales de inversión suscritos y ratificados por Venezuela. Así mismo, incluye una breve mención a las distintas reclamaciones por expropiación presentadas en contra de Venezuela, en las cuales los inversionistas han invocado la violación de estas cláusulas de protección.

Palabras Claves: Expropiación, inversionista, inversión.

Protection clauses against expropriation in Venezuela's bilateral investment treaties

Abstract: The article contains a brief study of the key concepts related to expropriation in international investment law and an analysis of the protection clauses against expropriation contained in the various bilateral investment treaties signed and ratified by Venezuela. Likewise, it includes a brief mention is made of the different expropriation claims filed against Venezuela, in which investors have invoked the violation of these protection clauses.

Keywords: expropriation, investor, investment.

Recibido: 29/10/2021 **Aprobado:** 19/12/2021

^{*} Abogado, Universidad Católica Andrés Bello. Abogado en el escritorio jurídico Torres, Plaz & Araujo.

Las cláusulas de protección frente a la expropiación en los tratados bilaterales de inversión de Venezuela

Juan Andrés Miralles Quintero* VENEZUELA AVANI, Nro. 2, 2021. pp. 323-351

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. Breves consideraciones sobre la expropiación en el Derecho Internacional de las Inversiones. 2. Los requisitos de legalidad de la expropiación en los Tratados Bilaterales de Inversión ratificados por Venezuela. 2.1. Utilidad pública. 2.2. No discriminación. 2.3. Pago de una indemnización. 2.4. Debido proceso legal. 3. Breve alusión a las reclamaciones por expropiación en contra de Venezuela ante el CIADI. Comentario final. BIBLIOGRAFÍA. Anexo.

INTRODUCCIÓN

Desde hace algunas décadas, el arbitraje internacional de inversiones ha experimentado bastante popularidad como método de resolución de controversias entre los Estados y los inversionistas. En especial, el arbitraje basado en tratados se ha convertido en un mecanismo frecuentemente utilizado para la solución de este tipo de disputas internacionales.

La tendencia hacia políticas de liberalización generó que los Estados iniciaran negociaciones y celebraran Acuerdos Internacionales para la Promoción y Protección de Inversiones en sus respectivos territorios¹. Particularmente, los Tratados Bilaterales de Inversión (TBIs) y los Acuerdos Multilaterales de Inversión suelen ser los instrumentos en los cuales los Estados acuerdan como mecanismo para la resolución de controversias al arbitraje, específicamente, el administrado por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI).

Abogado, Universidad Católica Andrés Bello. Abogado en el escritorio jurídico Torres, Plaz & Araujo.

José Ignacio Hernández G., "Balance y perspectivas del arbitraje internacional de inversiones", Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano Nº 10 (2016): 71.

Tal ha sido el caso de Venezuela, país que hace más de dos décadas negoció y suscribió varios acuerdos internacionales para la promoción y protección de las inversiones extranjeras², teniendo hasta la fecha de elaboración de este escrito, un total de 26 Tratados Bilaterales de Inversión vigentes³.

Cada tratado contiene previsiones que contemplan protecciones esenciales para las inversiones extranjeras. Entre tales protecciones, se encuentran aquellas referidas a medidas expropiatorias o de nacionalización, las cuales suelen ser bastante homogéneas en los tratados de inversión, incluidas, aquellas contenidas en los TBIs suscritos y ratificados por Venezuela. A pesar de su relativa homogeneidad, resulta de interés estudiar y analizar las disposiciones sobre expropiación establecidas en los tratados de inversión que ha suscrito y ratificado Venezuela, más aún cuando gran parte de las reclamaciones que se han incoado en contra de dicho país, se han basado en el incumplimiento de las referidas disposiciones.

Breves consideraciones sobre la expropiación en el derecho internacional de las inversiones

En el derecho internacional, ha sido ampliamente aceptado que los Estados, como expresión del ejercicio de su soberanía, tienen el derecho de expropiar la propiedad privada de un individuo -sea nacional o extranjero- dentro de su territorio, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos.

En efecto, Blackaby sostiene que los TBIs contienen disposiciones que reconocen el principio de derecho internacional ampliamente aceptado, en virtud del cual, la expropiación "puede ocurrir por una apropiación directa y deliberada o indirectamente, mediante medidas que resultan en una privación del uso y el valor de la inversión, aun

Indica el profesor Aveledo que las administraciones de los presidentes de Venezuela Carlos Andrés Pérez (1989-1993), Ramón J. Velásquez (1993-1994), Rafael Caldera (1994-1999), y Hugo Chávez (a partir de 1999) negociaron, suscribieron y remitieron a la rama legislativa para su aprobación, diversos tratados de promoción y protección de inversiones. En efecto, señala el referido autor durante el gobierno del presidente Pérez se suscribieron los tratados con el Reino de los Países Bajos y Chile, así como el Convenio OMGI-MIGA. Durante el gobierno del presidente Velásquez se suscribieron, los tratados con Argentina, Ecuador y Suiza, así como el Convenio CIADI. Durante la presidencia de Caldera, se suscribieron los tratados del G-3 que asociaba a Venezuela con México y Colombia, así como los tratados con Portugal, Barbados, Dinamarca, Reino Unido, Lituania, República Checa, Brasil, España, Perú, Alemania, Canadá, Paraguay, Suecia, Cuba, Costa Rica, Uruguay, Unión Económica Belgo-Luxemburguesa. Finalmente, durante el período del presidente Chávez se suscribieron entre 2001 y 2008, los tratados con Bolivia, Italia, Francia, Irán, Belarús, Rusia y Vietnam. Véase Ramón Guillermo Aveledo, "El control parlamentario en los tratados de promoción y protección de inversiones de Venezuela", Revista de la Facultad de Derecho Nº 74 (2019-2020): 410 y ss. Así mismo, véase también Victorino Tejera Pérez, Arbitraje de Inversiones en Venezuela, Colección Estudios Jurídicos N.º 97 (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2012), 157 y ss.

Conviene precisar que el tratado suscrito con Brasil no ha sido ratificado por dicho país, mientras que el tratado suscrito con el Reino de los Países Bajos no fue prorrogado y terminó el 1 de noviembre de 2008. Adicionalmente, en el año 2017 Ecuador denunció el tratado suscrito con Venezuela, con lo cual la red de tratados suscritos y ratificados por Venezuela se ha reducido. Es de destacar que el profesor Hernández Bretón ya señalaba hace unos años que la red de tratados de Venezuela ya de por sí era muy limitada, por cuanto no existían -y todavía no existen- tratados suscritos en la materia con países como Colombia y los Estados Unidos de América. Véase Eugenio Hernández Bretón, "La inversión extranjera a finales de 2012", Anuario de Derecho Público Nº 6 (2012): 291-292.

si el título de propiedad de los activos permanece en cabeza del inversionista"⁴. Lo anterior, implica que, en el Derecho Internacional, la expropiación puede llevarse a cabo de distintas formas, clasificándose principalmente en dos grandes categorías, a saber: la expropiación directa y la expropiación indirecta.

La primera es aquella que implica un acto formal, directo y deliberado mediante el cual el Estado o un tercero actuando bajo sus órdenes, adquieren los derechos de propiedad del inversionista. En otras palabras, en este tipo de expropiación, el título de propiedad del inversionista se transmite formalmente y de manera coactiva o forzosa a favor del Estado o de un tercero actuando por órdenes de éste. Según el profesor Muci Borjas, la *Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social* venezolana se ocupa de esta forma de expropiación⁵.

No obstante, es preciso destacar que, en la actualidad, esta forma de expropiación no es tan frecuente, sino más bien se ha convertido en la excepción⁶, principalmente, debido a los efectos negativos que puede tener este tipo de expropiación sobre la reputación del Estado expropiante⁷.

Ahora bien, de mayor complejidad y frecuencia es la otra categoría de expropiación, esta es, la llamada expropiación indirecta, también conocida como "expropiación de facto o de hecho", o algunas veces referida como "medidas con efectos equivalentes a expropiación". Según Reinisch, la expropiación indirecta puede ocurrir cuando las medidas tomadas generan la pérdida efectiva de administración, uso y control de los activos propiedad de un inversionista extranjero, o una depreciación significativa del valor de éstos.

⁴ Nigel Blackaby, "El arbitraje según los Tratados Bilaterales de Inversión y Tratados de Libre Comercio en América Latina", Revista Internacional de Arbitraje No. 1, junio-diciembre (2004): 46.

José Antonio Muci Borjas, El Derecho Administrativo Global y los Tratados Bilaterales de Inversión (BITs) (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2007), 168.

⁶ Enrique Fernández Masiá, "Expropiación indirecta y arbitraje en inversiones extranjeras", Revista Internacional de Arbitraje Nro. 7, julio-diciembre (2007): 25; y véase también Francisco González de Cossío, "Medidas equivalentes a expropiación en el arbitraje internacional", Revista Internacional de Arbitraje Nro. 4, enero-junio (2006): 146.

Dolzer y Schreuer sostienen que los Estados son reacios a realizar expropiaciones directas porque pueden poner en peligro el clima de inversión y atraen mucha publicidad negativa que puede ocasionar un daño reputacional mayor al Estado como lugar para que los extranjeros inviertan. Por ello se afirma que las expropiaciones indirectas han ganado cada vez más mayor importancia. Véase Rudolf Dolzer y Christoph Schreuer, *Principles of International Investment Law*. Second Edition, (Oxford: Oxford University Press, 2012), 101.

⁸ El tema de la expropiación indirecta en Venezuela ha sido estudiado con mayor detalle por diversos autores nacionales. Al respecto, véanse José Gregorio Torrealba, *Promoción y Protección de las Inversiones Extranjeras en Venezuela*. (Caracas: Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, 2008); Hildegard Rondón de Sansó, *Aspectos Jurídicos Fundamentales del Arbitraje Internacional de Inversión*. (Caracas: Editorial Exlibris, 2010); y José Ignacio Hernández G., *La expropiación en el Derecho Administrativo venezolano*, (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2014).

⁹ August Reinisch, "Expropriation". En The Oxford Handbook of International Investment Law. Ed. por Peter Muchlinski, Federico Ortino y Christoph Schreuer (Oxford: Oxford University Press, 2008), 421-422.

En este sentido, se entiende que esta modalidad de expropiación no afecta el título de propiedad del inversionista, "pero sí lo priva de la posibilidad de utilizar la inversión de manera significativa"¹⁰. Por ello, se sostiene que la diferencia principal entre ambas modalidades de expropiación es si el título de propiedad permanece o no en cabeza del inversionista, luego de ser adoptada la medida en cuestión¹¹.

Adicionalmente, es conveniente mencionar que la expropiación indirecta, a su vez, puede adoptar diversas formas, clasificándose principalmente en dos: (i) la llamada *creeping expropriation*, conocida como expropiación escalonada¹², progresiva, constructiva¹³ o regulatoria, y (ii) *tantamount expropiation*, o también llamada expropiación equivalente.

Sin ánimo de entrar en detalle, pues, ello rebasaría el propósito de este artículo, basta con decir que la primera categoría implica una expropiación que, en términos de Blackaby, "no es inmediata, pero que se revela a través de una serie de actos cuyo efecto acumulativo es el de privar al inversionista del uso, valor y disfrute de su inversión"¹⁴. Por su parte, la expropiación equivalente, se refiere a "una serie de medidas equivalentes a la expropiación, que se determinan y varían dependiendo de la sustancia de la medida y no únicamente de su forma"¹⁵.

En todo caso, la mayoría de los acuerdos de protección a las inversiones suscritos por los Estados, incluidos, claro está, los TBIs ratificados por Venezuela, contienen cláusulas de protección frente a ambos tipos de expropiación (directa e indirecta), identificándose claramente en todos, los requisitos de legalidad que deben cumplirse para ambas formas expropiatorias y los cuales se analizarán de seguidas.

2. Los requisitos de legalidad de la expropiación en los tratados bilaterales de inversión suscritos por Venezuela

En el derecho internacional, específicamente en lo que se refiere a los acuerdos de protección de las inversiones, existe un tratamiento claro de los requisitos de legalidad exigidos en caso de expropiación. En efecto, la gran mayoría de los tratados de protección de inversiones -bilaterales y multilaterales- contienen parámetros claros y relativamente uniformes en lo que se refiere a los requisitos de legalidad que debe cumplir toda expropiación.

¹⁰ Rudolf Dolzer y Christoph Schreuer, *Principles of International Investment Law*, 101.

¹¹ Ídem.

Lorenzo Villegas Carrasquilla, "Acuerdos de protección a las inversiones y la potestad regulatoria del Estado: un análisis de la expropiación indirecta y el trato justo y equitativo", Revista Internacional de Arbitraje Nº 12, enero-junio (2010): 76.

¹³ Nigel Blackaby, "El arbitraje según los Tratados Bilaterales de Inversión y Tratados de Libre Comercio en América Latina", 47.

¹⁴ Ídem

Lorenzo Villegas Carrasquilla, "Acuerdos de protección a las inversiones y la potestad regulatoria del Estado: un análisis de la expropiación indirecta y el trato justo y equitativo", 77.

Estas previsiones incluidas en los TBIs, y algunos tratados multilaterales, se basan en la presunción de que, en principio, la expropiación de la propiedad de los inversionistas extranjeros está permitida, siempre y cuando se cumpla con una serie de condiciones previas que, a su vez, suelen variar dependiendo del tratado¹⁶.

En la mayoría de los casos y, especialmente, en el caso de los TBIs suscritos por Venezuela, los requisitos de legalidad que se exigen en casos de expropiación suelen ser tres típicos, a saber: que la expropiación se realice (i) por razones de utilidad pública; (ii) de forma no discriminatoria; y mediante (iii) el pago de una indemnización. Cabe destacar que, existe también un cuarto requisito que usualmente se menciona en el texto de distintos tratados y este es que la expropiación se haga (iv) conforme al debido proceso legal, sin embargo, no todos los TBIs suscritos y ratificados por Venezuela lo estipulan, como veremos seguidamente.

2.1. Utilidad pública

El término "utilidad pública" en los tratados de inversión tiene una connotación bastante amplia. Tan es así, que algunos tribunales arbitrales en distintas ocasiones han decidido que los Estados gozan de una amplia discrecionalidad para decidir qué debe considerarse como "utilidad" o "interés" públicos.

Sin embargo, el tribunal arbitral del caso *ADC v. Hungría* abordó el significado del término "interés público" y sus límites de una manera bastante clara y precisa. En concreto, el referido tribunal arbitral concluyó, lo siguiente:

"En opinión del Tribunal, el requisito de "interés público" exigido por un tratado, requiere interés genuino del público. Si la mera referencia al "interés público" puede hacer mágicamente que tal interés exista y, por lo tanto, satisfacer este requisito, entonces este requisito carece de sentido, ya que el Tribunal no puede imaginar una situación en la que este requisito no se habría cumplido"¹⁷.

De esta forma, el tribunal arbitral del referido caso se apartó del criterio, según el cual, los Estados pueden determinar libremente qué se considera como interés o utilidad pública. En cambio, de acuerdo con lo dicho por el tribunal, para que exista verdaderamente "interés público" debe de existir un interés genuino del público y, por lo tanto, el Estado expropiante tiene la carga de probar tal interés genuino.

A pesar de la precisión que se realizó en el caso ADC, el término todavía goza de bastante amplitud y ambigüedad, razón por la cual, varios comentaristas afirman que este requisito rara vez es cuestionado por el inversionista extranjero, llegándose a

¹⁶ August Reinisch, "Legality of Expropriations". En Standards of Investment Protection, (Oxford: Oxford University Press, 2008): 176.

ADC Affiliate Limited y ADC & ADMC Management Limited v. República de Hungría, Caso CIADI No. ARB/03/16, Laudo (2 de octubre de 2006) (Brower, van den Berg, Kaplan), párr. 432, traducción libre.

sostener, incluso, que dicha condición ya no es tanto una limitación en la modernidad, toda vez que al Estado expropiante le resulta muy fácil escudar cualquier acto detrás del término¹⁸

Ahora bien, en lo que se refiere al texto de los tratados, es de destacar que, el lenguaje utilizado para referirse a este requisito varía en cada uno de estos. Así, existen algunos tratados que aluden a los términos "interés público" o "utilidad pública", mientras que otros utilizan los términos "beneficio público" o "necesidad pública", o incluso la frase "para un fin público relacionado con las necesidades internas de la Parte Contratante" 19.

En el caso particular de Venezuela, todos los TBIs que ha suscrito contienen expresamente este requisito de legalidad para la expropiación, y el lenguaje y los términos utilizados varían dependiendo del tratado²⁰, pero se utilizan indistintamente, en su mayoría, los términos "utilidad pública" o "interés público". Un ejemplo de lo anterior se puede ver con el artículo 6 del TBI Venezuela-Uruguay que exige que:

"[n]inguna Parte Contratante expropiará las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, ni le aplicará medidas equivalentes a la expropiación, a menos que sea por causa de interés público, de acuerdo con la ley y mediante pronta y adecuada indemnización (...)"21.

Por su parte, el artículo 4 del TBI Venezuela-Ecuador precisa que en términos similares que:

"[n]inguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal (...)"²².

En todo caso, y aun cuando la utilidad pública no constituya actualmente un fuerte límite a los Estados expropiantes, dicho requisito sigue considerándose como una condición sine qua non de legalidad de la expropiación por los TBIs y cuya falta de cumplimiento tornaría a la medida que se trate en ilegal.

Noah Rubins y N. Stephan Kinsella, "International Investment, Political Risk and Dispute Resolution", A Practitioner's Guide, (Oxford: Oxford University Press, 2005), 177, citado por August Reinisch, "Legality of Expropriations", 179.

¹⁹ Es el caso, por ejemplo, de los TBIs Barbados-Venezuela y Reino Unido-Venezuela.

Los TBIs ratificados por Venezuela con Bielorrusia, Costa Rica, Cuba, Irán, Lituania, Países Bajos, Rusia, Suecia, Suiza, Uruguay y Vietnam hacen uso del término "interés público", mientras que los TBIs ratificados con Alemania, Argentina, Brasil, Ecuador, Francia, Paraguay, Portugal y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa utilizan el término "utilidad pública".

²¹ Artículo 6 del Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela para la promoción y protección recíproca de inversiones (G.O. Nº 36.519 de fecha 18 de agosto de 1998).

²² Artículo 4 del Acuerdo entre la República de Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para la promoción y protección recíproca de inversiones (G.O. Nº 4.802 Extraordinario de fecha 2 de noviembre de 1994).

2.2. No discriminación

El segundo requisito que es estándar o típico en los TBIs en general, aunque su contenido no ha sido definido claramente, es el de la no discriminación en la expropiación. Para algunos, la no discriminación en la expropiación implica que la medida no esté dirigida a una persona o grupo de personas en particular de manera sesgada. Por otro lado, en la práctica, los tribunales arbitrales han considerado que las expropiaciones políticamente motivadas también pueden ser consideradas como discriminatorias.

Lo cierto es que el contenido de este requisito no ha sido definido o precisado por la doctrina y jurisprudencia internacional, pero sigue siendo exigido en la práctica totalidad de los tratados bilaterales de inversión. Como ocurre con el requisito de "utilidad pública", la redacción de los tratados varía en cuanto a este requisito. Así, algunos tratados se refieren a que la expropiación no se haga "de manera discriminatoria", o que sea "no discriminatoria", o se realice "sobre una base no discriminatoria".

En todos los TBIs suscritos por Venezuela, se estipula este requisito también, utilizándose generalmente las expresiones "de manera no discriminatoria" o "sobre una base no discriminatoria". Por ejemplo, el artículo 5 del TBI Costa Rica-Venezuela señala en su primer aparte lo siguiente:

"Ninguna de las Partes Contratantes expropiará las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, ni les aplicará medidas equivalentes a la expropiación, a menos que sea por causa de interés público, de acuerdo con la ley, de manera no discriminatoria y mediante pronta, adecuada y efectiva indemnización"²³.

Por otro lado, el artículo 6 del TBI Argentina-Venezuela establece en términos similares que:

"Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga efecto equivalente, contra inversiones que se encuentren en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal"²⁴.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que, si la expropiación encuentra su fundamento en alguna razón discriminatoria de cualquier índole, es probable que la medida tomada por el Estado expropiante sea declarada ilegal por los tribunales arbitrales.

²³ Artículo 5 del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Costa Rica y la República de Venezuela (G.O. Nº 36.383 de fecha 28 de enero de 1998).

²⁴ Artículo 6 del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República Argentina y la República de Venezuela (G.O. Nº 4.801 Extraordinario de fecha 1 de noviembre de 1994).

2.3. Pago de indemnización

El tercer requisito para que la expropiación sea considerada lícita es el pago de una indemnización al inversionista extranjero. En términos sencillos, el pago de una indemnización supone, en este contexto, la obligación en cabeza del Estado expropiante de la inversión, de pagar una determinada cantidad de dinero al inversionista afectado por la medida adoptada y se distingue de la obligación de pago de daños y perjuicios.

En efecto, la obligación de indemnización se genera como consecuencia de una expropiación lícita, es decir, cuando el Estado expropia la propiedad privada del extranjero, en ejercicio de su soberanía y en cumplimiento del Derecho Internacional y del tratado de que se trate. En cambio, la obligación de pagar daños y perjuicios surge en los casos de expropiación ilícita, es decir, como reparación por la actuación ilícita del Estado expropiante²⁵.

En el derecho internacional, el pago de la indemnización se ha considerado como uno de los requisitos para que la expropiación de la propiedad privada de inversores extranjeros sea tomada como lícita y, quizás, el que ha tenido mayor importancia en los arbitrajes de inversiones. En efecto, la gran mayoría de los tratados bilaterales y algunos multilaterales, exigen el pago de una indemnización al inversionista extranjero, a menudo, en los términos de la llamada fórmula Hull²⁶, según la cual se requiere de una indemnización "pronta, adecuada y efectiva".

Dolzer y Schreuer indican que una "indemnización adecuada" se entiende como aquella "equivalente al valor de mercado de la inversión expropiada"²⁷, mientras que los términos "pronta" y "efectiva" significan, respectivamente, que la indemnización se pagará "sin demora indebida" y en "moneda libremente convertible y transferible al exterior"²⁸.

Sin embargo, hoy en día, no todos los tratados adoptan la fórmula Hull para referirse al requisito de la indemnización por expropiación. Si bien la mayoría de los TBIs aun incorporan en sus textos a la referida fórmula, algunos solo exigen el pago de una "indemnización apropiada", o de una "indemnización justa", o simplemente de una "indemnización", sin ningún otro calificativo.

²⁵ Irmgard Marboe, "Indemnización de daños y perjuicios en el Derecho Internacional: Los límites del valor justo de mercado", Revista Internacional de Arbitraje N.º 16, enero-junio (2012): 32-36.

La fórmula Hull debe su nombre al Secretario de los Estados Unidos Cordell Hull quien, en una nota diplomática enviada a su homólogo en México, le indicó que "ningún gobierno tiene derecho a expropiar la propiedad privada, por cualquier motivo, sin exigirse el pago de indemnización pronta, adecuada y efectiva".

²⁷ Rudolf Dolzer y Christoph Schreuer, *Principles of International Investment Law*, 100.

²⁸ Ibídem, 101.

Lo cierto es que, como lo señala Reinisch, el uso de los calificativos de la indemnización en los TBIs ha perdido importancia, por cuanto la mayoría de los tratados, sean bilaterales o multilaterales, contienen disposiciones relativamente uniformes que especifican lo que debe ser entendido por la indemnización requerida²⁹.

En lo que respecta a Venezuela, la práctica totalidad de los TBIs que ha suscrito contienen la mención del requisito de indemnización, adoptándose en la mayoría de estos, la fórmula Hull. Así, por ejemplo, el TBI Rusia-Venezuela incorpora la referida fórmula en su artículo 5, en los términos siguientes:

"Las inversiones de inversionistas del Estado de una Parte Contratante hechas en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante y las ganancias de tales inversionistas no se expropiarán, nacionalizarán ni estarán sujetos a ninguna medida que tenga efecto equivalente a expropiación o nacionalización (en adelante llamada expropiación) excepto cuando tales medidas se tomen en interés público y de acuerdo con el procedimiento establecido por la legislación del Estado de la segunda Parte Contratante, cuando no sean discriminatorias y tengan como consecuencia el pronto, adecuado y efectivo pago de compensación"30.

En contraste, el TBI Países Bajos-Venezuela establece el requisito de indemnización, pero en términos distintos a los de la fórmula Hull. Así, el artículo 6 del referido tratado señala:

"Ninguna Parte Contratante adoptará cualquier medida para expropiar o nacionalizar las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante ni ninguna medida con el efecto equivalente al de una nacionalización o expropiación con respecto a dichas inversiones, salvo que se cumplan con las siguientes condiciones:

- (a) las medidas son adoptadas en interés público y en cumplimiento del debido proceso legal;
- (b) las medidas no son discriminatorias ni contrarias a ningún compromiso que haya contraído la Parte Contratante que las adopte;
- (c) las medidas se toman contra una justa indemnización"31.

De esta manera, se evidencia que, aunque la mayoría de los tratados incorporan la fórmula Hull en sus textos, actualmente la exigencia de que la indemnización sea pronta, adecuada y efectiva, ya no se considera como una expresión del Derecho Internacional Consuetudinario, sino que basta con que, al menos, haya una indemnización en casos de expropiación³².

²⁹ August Reinisch, "Legality of Expropriations", 195.

³⁰ Artículo 5 del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Rusia y la República Bolivariana de Venezuela (G.O. No. 39.191 del 02 de junio de 2009).

³¹ Artículo 6 del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de los Países Bajos y la República de Venezuela (G.O. No. 35.269 de fecha 6 de agosto de 1993).

³² August Reinisch, "Legality of Expropriations", 195.

Un aspecto que vale la pena mencionar es el método de valoración del monto de la indemnización contenido en los tratados de inversión. En general, los TBIs suscritos por Venezuela incorporan previsiones que clarifican que el monto de la indemnización deberá corresponder al valor de mercado de la inversión expropiada, exigiéndose en algunos casos que sea inmediatamente antes de que la expropiación ocurriese o antes de que ésta se hiciese del conocimiento público.

En otros casos, se requiere que el monto de la indemnización sea por el valor real de la inversión expropiada, antes de que la medida expropiatoria o de nacionalización se hiciese del conocimiento público. Un ejemplo de lo anterior se evidencia en el TBI Paraguay-Venezuela, el cual establece en su artículo 6 que "[e]I monto de dicha compensación deberá corresponder al valor real que la inversión expropiada o nacionalizada, tenía antes de la fecha de hacerse pública la expropiación, la nacionalización o medida equivalente".

Así las cosas, prácticamente todos los TBIs suscritos por Venezuela contienen reglas detalladas y claras en cuanto al método preciso de valoración de la indemnización. En todo caso, la indemnización en caso de expropiación siempre procederá según los TBIs suscritos por Venezuela, exigiéndose adicionalmente en algunos casos que los términos de la fórmula Hull se cumplan, esto es, que la indemnización por expropiación sea "pronta, adecuada y efectiva".

2.3. Debido proceso legal

El cuarto y último requisito que usualmente exigen los acuerdos de promoción y protección de inversiones es que la expropiación se lleve a cabo conforme al debido proceso legal. Reinisch sostiene que este requisito normalmente implica que el inversionista tenga la posibilidad de que se revise la expropiación y, en especial, la determinación del monto de la indemnización ante un órgano independiente e imparcial³³.

No obstante, Dolzer y Schreuer afirman que el debido proceso legal es una expresión del estándar mínimo de protección bajo el derecho internacional consuetudinario y del estándar de trato justo y equitativo y, por lo tanto, no queda claro si tal previsión es un requisito adicional a los demás exigidos³⁴.

En todo caso, el requisito del debido proceso puede ser encontrado en varios, aunque no en todos, los acuerdos internacionales de promoción y protección de inversiones. En el caso venezolano, con la excepción de los TBIs Alemania-Venezuela, Barbados-Venezuela, Francia-Venezuela y Reino Unido-Venezuela³⁵, casi todos los tratados suscritos contienen expresamente este requisito.

³³ lbídem, 191.

³⁴ Ibídem, 100.

³⁵ Véase el Anexo del presente trabajo.

A modo de ejemplo, se puede citar el TBI Irán-Venezuela, que establece en su artículo 6, lo siguiente:

"Las Inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes, no podrán ser nacionalizadas, confiscadas, expropiadas o sujetas a medidas similares por la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por causa de interés público y de conformidad con el debido proceso legal, sin discriminación y mediante pronta y adecuada indemnización".

En algunos casos, la redacción de este requisito varía, por lo que es común encontrar TBIs en los cuales se aluda a que la expropiación se realice "conforme a las disposiciones legales", "de acuerdo con la ley" o que las medidas se "ajusten a la ley". Así, por ejemplo, el TBI España-Venezuela establece dicho requisito, en los términos siguientes:

"Las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por inversores de la otra Parte Contratante no serán sometidas a nacionalizaciones, expropiaciones, o cualquier otra medida de características o efectos similares salvo que cualquiera de esas medidas se realice exclusivamente por razones de utilidad pública, conforme a las disposiciones legales, de manera no discriminatoria y con una compensación al inversor o a su causahabiente de una indemnización pronta, adecuada y efectiva"³⁶.

Con base en lo anterior, puede evidenciarse que, aun cuando no todos los tratados en la materia prevén expresamente dicho requisito, el mismo ha sido exigido en diversos casos y goza de considerable importancia para la determinación de la legalidad de la medida expropiatoria.

3. Breve alusión a las reclamaciones por expropiación presentadas en contra de Venezuela ante el CIADI

No es secreto para nadie que Venezuela es uno de los Estados que más ha sido demandado ante los tribunales arbitrales internacionales, particularmente, bajo las reglas del CIADI. A la fecha de elaboración de este escrito, Venezuela ha tenido alrededor de 50 reclamaciones en el sistema inversionista-Estado³⁷, muchas de las cuales se han

³⁶ Artículo 5 del Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (G.O. Nº 36.281 de fecha 1 de septiembre de 1997).

Los casos de los cuales tenemos conocimiento son los siguientes: Fedax N.V. v. Venezuela; GRAD Associates, P.A., Autopista Concesionada de Venezuela, C.A. v. Venezuela; Vanessa Ventures Ltd. v. Venezuela; Ilál Beheer B.V. v. Venezuela; Vestey Group Ltd. v. Venezuela; Eni Dacion B.V. v. Venezuela Holdings B.V. y otros v. Venezuela; Conoco Phillips B.V., Conoco Phillips Hamaca B.V. y Conoco Phillips Gulf of Paria B.V. v. Venezuela; Brandes Investment Partners, L.P. v. Venezuela; Nova Scotia Power Incorporated v. Venezuela (CNUDMI); CEMEX Caracas Investments B.V. y CEMEX Caracas II Investments B.V. v. Venezuela; Holeim Limited Honderfin B.V. y Caricement B.V. v. Venezuela; Gold Reserve Inc. v. Venezuela; Tidewater Investment SRI. y Tidewater Caribe, C.A. v. Venezuela; Universal Compression International Holdings, S.L.U. v. Venezuela; Opic Karimum Corporation v. Venezuela; Flughafen Zurich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. v. Venezuela; Highbury International AVV y Ramstein Trading Inc. v. Venezuela; Nova Scotia Power Incorporated v. Venezuela (CIADI); Longreef Investments A.V.V. v. Venezuela; Crystallex International Corporation v. Venezuela; The Williams Companies, International Holdings B.V., Wilrovenezuela; Crystallex International Sarl v. Venezuela; Ol European Group B.V. v. Venezuela; Tenaris S.A. and Talta – Trading e Marketing

Las cláusulas de protección frente a la expropiación en los tratados bilaterales de inversión de Venezuela

JUAN ANDRÉS MIRALLES QUINTERO

llevado a cabo bajo las reglas del CIADI³⁸,y que, a su vez, surgieron, en su gran mayoría, como consecuencia de la política de expropiaciones que inició el Estado venezolano a partir del año 2003.

En tal sentido, se puede deducir que, en todas las demandas incoadas en contra de Venezuela, la ilicitud de la expropiación ha sido el alegato de fondo que más ha sido presentado por los inversionistas. En efecto, en la mayoría de los casos, no ha habido duda respecto a la existencia de la expropiación³⁹, sino que, más bien, la discusión se ha centrado en si se cumplieron o no los requisitos de legalidad de la expropiación.

Así, con respecto al argumento de la falta de la utilidad pública, este ha sido presentado por los inversionistas en varios de los casos ventilados en contra de Venezuela, pero en ninguno ha prosperado como causa de ilicitud de la expropiación, con la excepción del caso OIEG⁴⁰. De forma similar, el argumento sobre el carácter discriminatorio de la expropiación tampoco ha tenido mayor éxito.

Sociedade Unipessoal Ltda. v. Venezuela (Tenaris I); Hortensia Margarita Shortt v. Venezuela; Gambrinus Corp. v. Venezuela; Saint-Gobain Performance Plastics Europe v. Venezuela; Valle Verde Sociedad Financiera S.L. v. Venezuela; Rusoro Mining Ltd. v. Venezuela; Tertium S.A. y Consorcio Siderurgia Amazonia S.L. v. Venezuela; Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. v. Owens-Illinois de Venezuela; C.A. v. Venezuela; Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. v. Venezuela; Venoklim Holding B.V. v. Venezuela; Tenaris S.A. y Talta – Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. v. Venezuela (Tenaris II); Transban Investments Corp. v. Venezuela; Serafín García Armas y Karina García Gruber v. Venezuela; Venezuela US, S.R.L. v. Venezuela; Valores Mundiales, S.L. y Consorcio Andino S.L. v. Venezuela; Anglo American PLC v. Venezuela; Highbury International AVV, Compañía Minera de Bajo Caroní AVV and Ramstein Trading Inc. v. Venezuela; Manuel García Armas y otros v. Venezuela; Luis García Armas v. Venezuela; Agroinsumos Iberoamericanos, S.L. y otros v. Venezuela; Saint Patrick Properties Corporation v. Venezuela; Air Canada v. Venezuela; Venoklim Holding B.V. v. Venezuela; Kimberly-Clark Dutch Hodings, B.V., Kimberly-Clark S.L.U. and Kimberly-Clark BVBA v. Venezuela.

Es de notar que el 24 de enero del 2012, el gobierno de Venezuela formalizó ante el Banco Mundial, la denuncia irrevocable del Convenio CIADI, cuando el depositario recibió una notificación por escrito de dicho país. Sin embargo, afirma la profesora Pérez Pacheco que "los Estados que han denunciado el Convenio de Washington continúan vinculados al arbitraje CIADI vía Mecanismo Complementario". Véase Yaritza Pérez Pacheco, "Arbitraje inversor-Estado desde la perspectiva latinoamericana", Retos Actuales del Derecho Internacional Privado, Memorias del XXXVIII Seminario de Derecho Internacional Privado (Ciudad de México, 22-23 de octubre de 2015), 157.

³⁹ En todos los casos, los tribunales arbitrales concluyeron que hubo una expropiación directa o indirecta, con las excepciones de los casos, Gold Reserve v. Venezuela, Valores Mundiales v. Venezuela y Vannessa Ventures v. Venezuela.

En el referido caso, el Tribunal Arbitral concluyó lo siguiente: "En resumen, el Tribunal constata que la República Bolivariana no ha sido capaz de probar que el Decreto de Expropiación haya cumplido con todos los requisitos establecidos en el Art. 6 del APRI. Aunque el Tribunal ha llegado a la conclusión que la expropiación se tomó en interés público, y no presenta carácter discriminatorio, la República no se ha atenido al debido procedimiento jurídico, al no identificar con precisión los bienes que pretendía expropiar, y ha incurrido en un retraso excesivo y no justificado en el pago del justiprecio debido al amparo de la LECUPS. Por lo tanto, la expropiación de la inversión de la Demandante no se ajusta a lo prescrito en el Tratado y debe considerarse ilegal". Ol European Group B.V. v. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/11/25, Laudo (10 de marzo de 2015) (Fernández-Armesto, Orrego Vicuña, Mourre), párr. 426.

En cuanto al argumento sobre el cumplimiento del debido proceso legal, es de notar que dicho alegato ha sido presentado por los inversionistas y analizado por los tribunales arbitrales internacionales en varias ocasiones en contra del Estado venezolano, únicamente declarándose el incumplimiento de dicha condición en los casos Tenaris I⁴¹ y Vestey⁴².

Finalmente, en lo que se refiere al requisito de la indemnización, es destacar que, como indica Blackaby⁴³, esta obligación suele ser el argumento que más frecuentemente invocan los inversionistas extranjeros en los arbitrajes basados en TBIs y, Venezuela no se escapa de esa realidad. En efecto, en los casos Mobil⁴⁴, Tidewater⁴⁵, Tenaris I⁴⁶ y

El Tribunal Arbitral de este caso concluyó: "El Tribunal concluye además que el incumplimiento por parte de Venezuela de los requisitos de su propia legislación de nacionalización es suficiente para constituir un incumplimiento del artículo 4 (a) del Tratado portugués, que tiene un renvoi explícito a Derecho interno venezolano a través del lenguaje: "de acuerdo con la legislación vigente (...) También queda satisfecho que Venezuela ha incumplido el requisito del artículo 4 (1) (b) del Tratado de Luxemburgo en la medida en que su conducta no fue: "de acuerdo con trámites legales". Tenaris S.A. y Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. v. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/11/26, Laudo (29 de enero de 2016) (Beechey, Kessler, Landau), párrs. 494-495, traducción libre.

En este caso, el Tribunal Arbitral sostuvo lo siguiente: "De la discusión anterior se desprende que las limitadas garantías procesales existentes bajo el régimen de rescate de la Ley de Tierras fueron insuficientes para cumplir con el requisito del debido proceso legal del Tratado y que las reiteradas omisiones de Venezuela en notificar a Vestey de sus decisiones violaron incluso las limitadas garantías procesales disponibles en el marco de la Ley de Tierras. Por lo tanto, el Tribunal no puede dejar de concluir que la expropiación de la inversión de Vestey por parte de Venezuela no fue conforme con las garantías procesales del Artículo 5 (1) del TBI. Esta determinación es suficiente para concluir que la expropiación es ilegal". Vestey Group Ltd. v. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/06/4, Laudo (15 de abril de 2016) (Kaufmann-Kohler, Grigera Naón, Dupuy), párr. 309, traducción libre.

Expresa el referido autor que la razón detrás de esta situación viene dada porque "una demanda exitosa por expropiación generalmente reconoce al inversionista el valor total de la inversión expropiada y, en consecuencia, le da a este la oportunidad de recuperar del Estado la totalidad del valor de su inversión". Nigel Blackaby, "El arbitraje según los Tratados Bilaterales de Inversión y los Tratados de Libre Comercio en América Latina", 45.

En este caso, el tribunal arbitral decidió lo siguiente: "Se encuentra fuera de discusión que las Demandantes no recibieron compensación y que Venezuela no cumplió con su obligación de pagar una compensación de conformidad con el Artículo 6 c) del TBI. Sin embargo, el mero hecho de que un inversor no haya recibido compensación no convierte en sí mismo a una expropiación en ilegal. Pudo haberse realizado una oferta de compensación al inversor y, en tal caso, la legalidad de la expropiación dependerá de los términos de esa oferta. Para decidir si una expropiación fue ilegal o no ante la ausencia del pago de una compensación, un tribunal debe considerar los hechos del caso". Venezuela Holdings B.V. y otros v. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/07/27, Decisión sobre Jurisdicción (9 de octubre de 2014) (Guillaume, Kaufmann-Kohler, El-Kosheri). párr. 301.

El tribunal arbitral concluyó, luego de un análisis exhaustivo sobre la diferencia entre una expropiación lícita y una expropiación ilícita, lo siguiente: Tal como se verá en la Parte B del análisis del Tribunal, el estándar de 'valor de mercado' del Tratado no denota un método particular de avalúo. El método adecuado de avalúo dependerá del contexto. En algunos casos, el avalúo adecuado puede ser efectivamente el valor de libros de los bienes. En virtud de los términos del TBI y el consentimiento a la determinación del avalúo por parte de este Tribunal acordado por Venezuela en virtud de este Tratado, este Tribunal no se encuentra limitado por los límites de avalúo impuesto por la Ley de Reserva. Pero este Tribunal no está dispuesto a considerar que los límites de valoración en el Artículo 6 de la Ley de Reserva sean de naturaleza tal que puedan convertir en ilícita la expropiación en su conjunto. El caso que nos ocupa no es uno en el cual el Estado haya confiscado bienes sin oferta alguna de indemnización. El expediente no demuestra que el Estado haya rehusado el pago de una indemnización. En cambio, revela que las Partes no pudieron llegar a un acuerdo respecto de la base o el proceso por el cual se calcularía y pagaría esta compensación236. Por lo tanto, esta es una tarea que han sometido a este Tribunal". Tidewater Investment SRL y Tidewater Caribe, C.A. v. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/10/5, Decisión sobre la Jurisdicción (13 de marzo de 2015) (McLachlan, Rigo Sureda, Stern), párr. 145.

El tribunal arbitral estableció en este caso, lo siguiente: Habiendo considerado cuidadosamente todos los materiales que tiene ante sí, el Tribunal está persuadido de que el simple incumplimiento por parte de Venezuela de pagar una indemnización es suficiente para que la expropiación sea ilegal como cuestión de la legislación venezolana". Tenaris S.A. y Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. v. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/11/26, Laudo (29 de enero de 2016) (Beechey, Kessler, Landau), párr. 481, traducción libre.

II⁴⁷, OIEG⁴⁸ y Koch⁴⁹, los tribunales arbitrales analizaron el cumplimiento de este requisito de indemnización, estableciéndose distintas interpretaciones respecto de este y las cuales no abordaremos en detalle, por excederse de los límites de esta colaboración.

Comentario final

De esta manera, se puede evidenciar que las cláusulas de protección frente a medidas expropiatorias o de nacionalización contenidas en los tratados bilaterales de inversión que han sido suscritos por Venezuela gozan de cierta homogeneidad, al establecerse los mismos requisitos de legalidad de las medidas con algunas alteraciones en cuanto a su redacción. Tales requisitos son, como vimos, (i) que la expropiación se tome por razones de interés público o nacional; (ii) de forma no discriminatoria; (iii) mediante el pago de una adecuada, pronta y efectiva indemnización (en algunos casos también se exige una indemnización "justa"); y (iv) conforme al debido proceso legal.

La importancia de estas cláusulas estriba en que la práctica totalidad de las reclamaciones en contra de Venezuela han surgido como consecuencia de la política expropiatoria del gobierno venezolano y, por tanto, los inversionistas extranjeros suelen invocar -como en efecto ha ocurrido- la falta de cumplimiento de las referidas cláusulas por parte del Estado venezolano. Ciertamente, en los respectivos laudos que han resuelto tales controversias, los tribunales arbitrales internacionales han abordado el tema de la legalidad de las medidas expropiatorias. No obstante, como se vio someramente, los tribunales arbitrales han brindado diversas interpretaciones respecto al cumplimiento de cada requisito, de manera que dependerá del caso en concreto y de los árbitros en particular, la determinación de la legalidad o ilegalidad de una expropiación.

El tribunal arbitral arribó a la siguiente conclusión: "En resumen, el Tribunal Arbitral concluye que la expropiación de los bienes propiedad de Tavsa y Comsigua se produjo en violación de los arts. IV y 4 de los AAPRI, al haber incumplido Venezuela su deber de pagar una indemnización sin retraso injustificado". Tenaris S.A. y Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. v. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/12/23, Laudo (12 de diciembre de 2016) (Fernández-Armesto, Gómez Pinzón, Stern), párr. 386.

⁴⁸ Véase nota 39 supra.

El tribunal arbitral del caso, basándose en el criterio adoptado en el caso Mobil, concluyó: "En estas circunstancias fácticas, según el enfoque adoptado por el tribunal de Mobil, el Tribunal concluye que la Demandada no ha hecho ninguna oferta significativa de compensación o proporcionó cualquier procedimiento significativo de compensación a KOMSA como lo requiere el Artículo 6 del Tratado". Koch Minerals Sàrl y Koch Nitrogen International Sàrl v. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/11/19, Laudo (30 de octubre de 2017) (Veeder, Lalonde, Douglas), párr. 7.28.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- Aveledo, Ramón Guillermo, "El control parlamentario en los tratados de promoción y protección de inversiones de Venezuela", *Revista de la Facultad de Derecho* Nº 74 (2019-2020): 384-465.
- Blackaby, Nigel, "El arbitraje según los Tratados Bilaterales de Inversión y Tratados de Libre Comercio en América Latina", *Revista Internacional de Arbitraje* No. 1, junio-diciembre (2004): 17-63.
- Dolzer, Rudolf y Schreuer, Christoph, *Principles of International Investment Law.* Second Edition. Oxford: Oxford University Press, 2012.
- Fernández Masiá, Enrique, "Expropiación indirecta y arbitraje en inversiones extranjeras", *Revista Internacional de Arbitraje* Nro. 7, julio-diciembre (2007): 11-65.
- González de Cossío, Francisco, "Medidas equivalentes a expropiación en el arbitraje internacional", Revista Internacional de Arbitraje Nro. 4, enero-junio (2006): 145-177.
- Hernández Bretón, Eugenio, "La inversión extranjera a finales de 2012", *Anuario de Derecho Público* Nº 6 (2012): 279-311.
- Hernández G., José Ignacio, "Balance y perspectivas del arbitraje internacional de inversiones", Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano Nº 10 (2016): 69-94.
- Marboe, Irmgard, "Indemnización de daños y perjuicios en el Derecho Internacional: Los límites del valor justo de mercado", *Revista Internacional de Arbitraje* N.º 16, enero-junio (2012): 29-95.
- Muci Borjas, José Antonio, *El Derecho Administrativo Global y los Tratados Bilaterales de Inversión (BITs)*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2007.
- Pérez Pacheco, Yaritza, "Arbitraje inversor-Estado desde la perspectiva latinoamericana", *Retos Actuales del Derecho Internacional Privado*, Memorias del XXXVIII Seminario de Derecho Internacional Privado (Ciudad de México, 22-23 de octubre de 2015): 147-172.
- Reinisch, August, "Expropriation". En *The Oxford Handbook of International Investment Law*. Ed. por Peter Muchlinski, Federico Ortino y Christoph Schreuer, 407-458, Oxford: Oxford University Press, 2008.
- ______, "Legality of Expropriations". En *Standards of Investment Protection*, 171-204, (Oxford: Oxford University Press, 2008): _____.
- Tejera Pérez, Victorino, *Arbitraje de Inversiones en Venezuela*. Colección Estudios Jurídicos N.º 97. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2012.
- Torrealba, José Gregorio, *Promoción y Protección de las Inversiones Extranjeras en Venezuela*. Caracas: Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, 2008.
- Villegas Carrasquilla, Lorenzo, "Acuerdos de protección a las inversiones y la potestad regulatoria del Estado: un análisis de la expropiación indirecta y el trato justo y equitativo", Revista Internacional de Arbitraje Nº 12, enero-junio (2010): 57-103.

Laudos arbitrales

- ADC Affiliate Limited y ADC & ADMC Management Limited v. República de Hungría, Caso CIADI No. ARB/03/16, Laudo (2 de octubre de 2006) (Brower, van den Berg, Kaplan)
- Koch Minerals Sàrl y Koch Nitrogen International Sàrl v. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/11/19, Laudo (30 de octubre de 2017) (Veeder, Lalonde, Douglas)
- Ol European Group B.V. v. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/11/25, Laudo (10 de marzo de 2015) (Fernández-Armesto, Orrego Vicuña, Mourre)

- Tenaris S.A. y Talta Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. v. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/12/23, Laudo (12 de diciembre de 2016) (Fernández-Armesto, Gómez Pinzón, Stern)
- Tenaris S.A. y Talta Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. v. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/11/26, Laudo (29 de enero de 2016) (Beechey, Kessler, Landau)
- Tidewater Investment SRL y Tidewater Caribe, C.A. v. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/10/5, Decisión sobre la Jurisdicción (13 de marzo de 2015) (McLachlan, Rigo Sureda, Stern),
- Vestey Group Ltd. v. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/06/4, Laudo (15 de abril de 2016) (Kaufmann-Kohler, Grigera Naón, Dupuy),

Tratados y leyes

- Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (G.O. Nº 36.281 de fecha 1 de septiembre de 1997)
- Acuerdo entre la República de Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para la promoción y protección recíproca de inversiones (G.O. Nº 4.802 Extraordinario de fecha 2 de noviembre de 1994)
- Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela para la promoción y protección recíproca de inversiones (G.O. Nº 36.519 de fecha 18 de agosto de 1998)
- Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Rusia y la República Bolivariana de Venezuela (G.O. No. 39.191 del 02 de junio de 2009)
- Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de los Países Bajos y la República de Venezuela (G.O. No. 35.269 de fecha 6 de agosto de 1993)
- Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Costa Rica y la República de Venezuela (G.O. Nº 36.383 de fecha 28 de enero de 1998)
- Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República Argentina y la República de Venezuela (G.O. Nº 4.801 Extraordinario de fecha 1 de noviembre de 1994)

ANEXO

CUADRO COMPARATIVO DE LAS CLÁUSULAS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA EXPROPIACIÓN EN LOS TBIS DE VENEZUELA.

ТВІ	Cláusula de expropiación	
Alemania-Venezuela	Articulo 4 1. Las inversiones de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán de protección y seguridad jurídicas plenas en el territorio de la otra Parte Contratante. 2. Las inversiones de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes solo podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser expropiadas, nacionalizadas o sometidas a otras medidas que en sus efectos equivalgan a expropiación o nacionalización, por causas de utilidad pública, y deberán en tal caso ser indemnizadas. La indemnización deberá corresponder al valor que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación, nacionalización o la medida equivalente, efectiva o inminente. La indemnización deberá abonarse sin demora y devengará intereses hasta la fecha de su pago según el tipo de interés comercial normal; deberá ser efectivamente realizable y transferible en moneda de libre convertibilidad. La legalidad de la expropiación, nacionalización o medida equiparable, y el monto de la indemnización, deberán ser revisables en un procedimiento ante los tribunales competentes. 3. La Parte Contratante que adopte cualquiera de las medidas mencionadas en el párrafo 2 respecto de activos de una sociedad en la cual tengan participación nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante indemnizará a éstos de acuerdo con las reglas y principios establecidos en el párrafo 2 por la parte que les corresponda. Los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o insurrección en el territorio de la otra Parte Contratante, no será tratados por ésta menos favorablemente que sus propios nacionales y sociedades o que los nacionales y sociedades de terceros Estados, en lo referente a restituciones, compensaciones, indemnizaciones u otros resarcimientos.	
Argentina-Venezuela	Artículo 6 Expropiaciones 1. Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga efecto equivalente, contra inversiones que se encuentren en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada efectiva. El monto, de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o, si fuere superior, antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, comprenderá intereses hasta la fecha de su pago a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.	

Las cláusulas de protección frente a la expropiación en los tratados bilaterales de inversión de Venezuela

Artículo 5 Expropiación

1. Las inversiones de nacionales o sociedades de cualquier Parte Contratante no podrán ser nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas con efecto equivalente al de una nacionalización o expropiación (en adelante denominadas "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, salvo que dichas medidas se tomen por un propósito público relacionado a las necesidades internas de esa Parte sobre una base no discriminatoria y contra el pago de una pronta, adecuada y efectiva indemnización. Dicha indemnización equivaldrá al valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación, o antes de que la expropiación inminente se haga del conocimiento público, cualquiera ocurra primero; deberá incluir intereses a una tasa normal comercial hasta la fecha de pago: será hecha sin demora; será efectivamente realizable y libremente transferible. El nacional o la compañía afectada tendrá el derecho. de conformidad con la legislación de la Parte Contratante que realiza la expropiación, a una revisión pronta, por una autoridad judicial u otra independiente de esa Parte, de su caso y de la valoración de su inversión de conformidad con los principios establecidos en este nárrafo

Cuando una Parte Contratante expropie los bienes de una sociedad incorporada u organizada de acuerdo con la legislación vigente en cualquier parte de su propio territorio y en la cual nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante posean acciones, deberá asegurar que las disposiciones del párrafo (1) de este Artículo se apliquen en la medida necesaria para garantizar la pronta, adecuada y efectiva indemnización por su inversión a dichos nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante que son propietarios de esas acciones.

Artículo 4 Expropiación

- 1. Las inversiones de inversionistas de cualquier parte Contratante no se nacionalizarán, expropiarán ni se someterán, a ninguna otra medida, directa o indirecta, que tenga efecto equivalente a nacionalización o expropiación, en adelante llamada "expropiación", en el territorio de la otra Parte Contratante excepto para fines de interés público sobre una base no discriminatoria, según el debido procedimiento legal y contra compensación pronta, adecuada y efectiva.
- 2. La compensación se hará sin demora en la divisa en que la inversión se hizo y será realizable en efecto y de libre transferencia. Dicha compensación será según el valor justo del mercado de las inversiones expropiadas en el momento inmediatamente antes de que la expropiación o la expropiación inminente se hiciera pública, lo que suceda antes; e incluirá interés desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago a una tasa que no esté por debajo de la tasa LIBOR en función de la divisa en la que se hizo la inversión.
- 3. Cuando una Parte Contratante expropie los valores o una parte de los valores de una compañía; que se haya constituido de acuerdo con la ley vigente en su territorio en la que inversionistas de la otra Parte Contratante tengan una inversión, incluyendo tenencia de acciones, ésta deberá asegurarse de que las disposiciones de este Artículo se apliquen en la extensión necesaria para garantizar una compensación pronta, adecuada y efectiva de la inversión de dichos inversionistas de la otra Parte Contratante.

El inversionista cuyas inversiones se expropien tendrá derecho a que una autoridad judicial u otra competente de la Parte Contratante que realiza la expropiación efectúe una revisión rápida de su caso y a que se haga una evaluación de sus inversiones según los principios contenidos en este Artículo.

Barbados-Venezuela

Bielorrusia-Venezuela

Brasil-Venezuela ⁵⁰	 Artículo 4 Expropiaciones y compensaciones 1. Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación, ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones en su territorio de inversores de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas par razones de utilidad pública o de interés social, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una indemnización justa, pronta y adecuada. El monto de la indemnización corresponderá al valor de mercado de la inversión expropiada a la fecha inmediatamente anterior a aquella en que la medida se haga de dominio público. Los inversores de una Parte Contratante que sufran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un trato no menos favorable que el acordado por esta última Parte Contratante a sus propios nacionales o a los de cualquier tercer Estado.
Canadá-Venezuela	Artículo VII Expropiación 1. Las inversiones y ganancias de los inversores de una de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas de efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en adelante "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto para un fin público, conforme al debido proceso de ley, de manera no discriminatoria y mediante una compensación pronta, adecuada y efectiva. Esa compensación se basará en el valor genuino de la inversión o de las ganancias expropiadas inmediatamente antes de la expropiación o al momento en que la expropiación se haga del conocimiento público, cualquiera que sea anterior; será pagadera desde la fecha de la expropiación con intereses a la tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible. El inversor afectado tendrá el derecho, de acuerdo con la ley de la Parte Contratante que realiza la expropiación, a revisión, por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte, de su caso y avalúo de su inversión o sus ganancias de acuerdo con los principios establecidos en este Artículo.
Chile-Venezuela	Artículo 6 Expropiación y Compensación 1. Ninguna de las Partes Contratantes tomará medida alguna para expropiar o nacionalizar las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, ni tomará medidas que tuvieren un efecto equivalente al de nacionalización o expropiación, salvo que dichas medidas no sean discriminatorias, que se ajusten a la ley y que den lugar al pago de una compensación efectiva y adecuada. El importe de la compensación, incluyendo sus intereses, si fuere el caso, se efectuará en moneda de libre convertibilidad y se pagará sin demora al beneficiario. La legalidad de la expropiación, nacionalización o medida equiparable, y el monto de la compensación deberán ser comprobables en procedimiento judicial ordinario. Los inversionistas de una Parte Contratante que sufrieren pérdidas en relación con sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante como consecuencia de una guerra o de otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o disturbio público, recibirán de esta última Parte Contratante un trato no menos favorable respecto de la restitución, compensación u otro arreglo, que el que dicha Parte Contratante acuerde a sus propios nacionales o a inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera sea más favorable a los inversionistas interesados.

 $^{^{\}rm 50}$ $\,$ Como se señaló antes, este tratado aún no ha sido ratificado por Brasil.

Las cláusulas de protección frente a la expropiación en los tratados bilaterales de inversión de Venezuela JUAN ANDRÉS MIRALLES QUINTERO

Artículo 5 Expropiación
 Ninguna de las Partes Contratantes expropiará las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, ni les aplicará medidas equivalentes a la expropiación, a menos que sea por causa de interés público, de acuerdo con la ley, de manera no discriminatoria y mediante pronta, adecuada y efectiva indemnización. La indemnización será equivalente al justo precio que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes del momento en que la expropiación haya sido anunciada o fuera de conocimiento público, lo que suceda antes. La indemnización incluirá el pago de intereses hasta el día del pago calculados sobre la base de criterios comerciales usuales, se abonará sin demora, en moneda convertible y será efectivamente realizable y libremente transferible.
3. El inversionista afectado tendrá derecho, de acuerdo con la ley de la Parte Contratante que realice la expropiación, a la pronta revisión, por parte de la autoridad judicial u otra autoridad competente de dicha Parte Contratante, de su caso para determinar si la inversión expropiada y el monto de la indemnización se han adoptado de acuerdo con los principios establecidos en este Artículo.
Artículo 6
Expropiación 1. Ninguna Parte Contratante expropiará las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, ni les aplicará medidas equivalentes a la expropiación, a menos que sea por causa de interés público, de acuerdo con la ley, y mediante pronta y adecuada indemnización.
La indemnización será pagada en moneda de libre convertibilidad por el valor total del mercado de la inversión inmediatamente antes de que se adopten las medidas o en el momento en que las medidas inminentes se hagan del conocimiento público, si éste es mayor, e incluirá intereses calculados a la rata del mercado hasta el momento del pago.
Artículo 5 Expropiación y Compensación
Las inversiones de inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en adelante, "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto para un propósito público relacionado con las necesidades de la Parte expropiadora, sobre la base de la no discriminación y contra una indemnización pronta, adecuada y efectiva. Dicha compensación equivaldrá al valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o de que la expropiación inminente se hiciera de conocimiento público; se hará sin demora e incluirá intereses a la tasa comercial normal hasta la fecha del pago, será efectivamente realizable en moneda convertible y será libremente transferible. El inversionista interesado tendrá derecho a la pronta revisión de la legalidad de la medida adoptada contra la inversión y de su valoración de acuerdo con los principios establecidos en este párrafo mediante el debido proceso legal en el territorio de la Parte Contratante que efectúe la expropiación.

Artículo 4. Expropiaciones y Compensaciones 1- Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. La legalidad de la expropiación será revisable en procedimiento judicial ordinario. Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión Ecuador-Venezuela51 expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, si ello ocurre con anterioridad, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible. Los inversores de una Parte Contratante, que sufrieran pérdida en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán de esta última en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado. Los pagos serán libremente transferibles. Artículo V Nacionalización y expropiación 1. Las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por inversores de la otra Parte Contratante no serán sometidas a nacionalizaciones, expropiaciones, o cualquier otra medida de características o efectos similares salvo que cualquiera de esas medidas se realice exclusivamente por razones de utilidad pública. conforme a las disposiciones legales, de manera no discriminatoria y con una compensación al inversor o a su causahabiente de una indemnización pronta, adecuada y efectiva. 2. La compensación por los actos referidos en el párrafo 1 será equivalente al valor real de la inversión inmediatamente antes de España-Venezuela que las medidas fueran tomadas o antes de que las mismas fueran anunciadas o publicadas, si esto sucede antes. La indemnización se abonará sin demora, en moneda convertible y será efectivamente realizable y libremente transferible de acuerdo con las reglas estipuladas en el artículo VII. 3. Si una Parte Contratante toma algunas de las medidas referidas en los párrafos anteriores de este artículo en relación con los activos de una empresa constituida de acuerdo con la ley vigente en cualquier parte de su territorio, en la cual exista participación de inversores de la otra Parte Contratante, garantizará a éstos una compensación pronta, adecuada y efectiva conforme a las disposiciones recogidas en los párrafos anteriores de este artículo.

⁵¹ Este tratado fue denunciado por Ecuador en el año 2017.

Las cláusulas de protección frente a la expropiación en los tratados bilaterales de inversión de Venezuela

JUAN ANDRÉS MIRALLES QUINTERO

Artículo 5 Expropiaciones e indemnizaciones 1. Las Partes Contratantes no adoptarán medidas de expropiación o de nacionalización, ni cualquier otra medida cuyo efecto sea despojar, directa o indirectamente, a los nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante de las inversiones que les pertenezcan, en su territorio v en su zona marítima, a menos que sea por causa de utilidad pública y siempre que esas medidas no sean discriminatorias ni contrarias a un compromiso especial. Todas las medidas de expropiación que pudieran tomarse deben dar lugar al pago de una pronta y adecuada indemnización cuyo monto, igual al valor real de las inversiones en cuestión, debe ser tasado con relación a la situación económica normal que prevalecía antes de que Francia-Venezuela se hiciera pública toda amenaza de medidas de expropiación. Esa indemnización, su monto y sus modalidades de pago serán fijados a más tardar a la fecha de la expropiación. Dicha indemnización será efectivamente realizable, pagada sin retraso alguno y libremente transferible. Devengará, hasta la fecha del pago, intereses calculados a la adecuada tasa de interés del mercado. Los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones hayan tenido pérdidas como consecuencia de guerra o de cualquier otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o revueltas acaecidos en el territorio o en la zona marítima de la otra Parte Contratante, se beneficiarán, de parte de ésta última, de un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales o sociedades o a nacionales o sociedades de un tercer Estado, cualquiera sea más favorable. Artículo 6 Expropiación y Compensación 1. Las Inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes, no podrán ser nacionalizadas, confiscadas, expropiadas o sujetas a medidas similares por la otra Parte Contratante, a menos Irán-Venezuela que dichas medidas sean tomadas por causa de interés público y de conformidad con el debido proceso legal, sin discriminación y mediante pronta y adecuada indemnización. El monto de la indemnización deberá ser equivalente al precio del valor mercado de la inversión, inmediatamente antes que las medidas de nacionalización, confiscación a expropiación se hagan del conocimiento público. Artículo 4 Expropiación y Compensación 1. Ninguna de las Partes Contratantes expropiará, nacionalizará o tomará medidas similares (en lo sucesivo denominadas "expropiación") contra inversiones de inversores de la otra Parte Contratante en su territorio, a menos que: a) Dicha expropiación sea por causa de interés público y se aplique el procedimiento legal debido b) Dicha expropiación se realice sin discriminación Lituania-Venezuela c) Se otorque pronta, adecuada y efectiva indemnización. 2. La indemnización mencionada en el punto (c) del párrafo (1) del presente artículo será equivalente al valor del mercado de las inversiones expropiadas inmediatamente antes de que ocurra la expropiación o de que la expropiación inminente pase a ser de conocimiento público y será pagada sin indebido retardo. La indemnización incluirá un interés a la tasa vigente del mercado desde la fecha de la expropiación. La indemnización será efectivamente realizable y libremente transferible.

Lituania-Venezuela	3. Los inversores cuyos activos sean expropiados tendrán derecho a una pronta revisión de parte de las autoridades judiciales o administrativas competentes de la Parte Contratante expropiadora, para determinar si dicha expropiación y cualquier indemnización resultante se conforma a los principios del presente Artículo y a las leyes de la Parte Contratante expropiadora. 4. Los inversores de una Parte Contratante que sufran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la Parte Contratante como consecuencia de un conflicto armado, un estado de emergencia nacional, una insurrección, un motín u otro tipo de acontecimiento similar, recibirán de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el acordado a inversores de cualquier tercer Estado. La indemnización resultante se pagará sin ningún retardo. Un inversor comprendido en la definición del Artículo 1, párrafo 1, punto c) no podrá presentar una reclamación bajo las disposiciones de este Artículo si ha sido indemnizado de conformidad con una disposición similar en otro acuerdo, concluido con un tercer Estado por la Parte Contratante en cuyo territorio se haya realizado la inversión.
Países Bajos-Venezuela	Artículo 6 Ninguna de las Partes Contratantes tomará medida alguna para expropiar o nacionalizar las inversiones de nacionales de la otra Parte Contratante, ni tomará medidas que tuvieren un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación con relación a tales inversiones, salvo que se cumplan las siguientes condiciones: a) Dichas medidas se tomarán en el interés público y de acuerdo con el debido procedimiento jurídico; b) Las medidas no serán discriminatorias o contrarias a ningún compromiso asumido por la Parte Contratante que las tome; Las medidas se tomarán previa justa compensación. Tal compensación representará el valor del mercado de las inversiones afectadas inmediatamente antes de tomarse las medidas o antes de que las medidas inminentes se hagan del conocimiento público, cualquiera que ocurra antes; incluirá intereses a una tasa comercial normal hasta la fecha de pago, y a fin de hacerse efectivo para los reclamantes, será pagada y hecha transferible sin demora indebida, al país designado por los reclamantes interesados y en la moneda del país del que los reclamantes interesados son nacionales o en cualquier moneda de libre convertibilidad aceptada por los reclamantes.
Paraguay-Venezuela	Artículo 6 Expropiación y Compensación 1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará directa o indirectamente, medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida de la misma naturaleza o efecto, contra inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, excepto por razones de utilidad pública o interés social, y a condición de que dichas medidas no sean discriminatorias, y que den lugar al pago de una indemnización, justa, adecuada, pronta u oportuna conforme a las disposiciones legales vigentes. El monto de dicha compensación deberá corresponder al valor real que la inversión expropiada o nacionalizada, tenía antes de la fecha de hacerse pública la expropiación, la nacionalización o medida equivalente.

 $^{^{52}}$ Como indicamos más arriba, este tratado no fue prorrogado y terminó el 1 de noviembre de 2008..

Las cláusulas de protección frente a la expropiación en los tratados bilaterales de inversión de Venezuela JUAN ANDRÉS MIRALLES QUINTERO

Perú-Venezuela	Artículo 5. Expropiaciones 1. Las inversiones efectuadas de conformidad con este Convenio por los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser expropiadas, nacionalizadas o sometidas a otras medidas que en sus defectos equivalgan a expropiación o nacionalización, salvo por causas de interés o necesidad pública declaradas conforme a las leyes de la Parte Contratante en donde se realice la medida y, en tal caso, deberán ser debidamente indemnizadas. 2. La indemnización deberá corresponder al valor de la inversión expropiada o nacionalizada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación, la nacionalización o medida equivalente. La indemnización deberá abonarse sin demora y devengará intereses hasta la fecha de su pago efectivo, según el tipo usual de interés bancario; deberá ser realizable y libremente transferible. El monto de la indemnización podrá ser revisado en un procedimiento judicial ordinario, conforme a las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante donde se realizó la medida.
Portugal-Venezuela	Artículo IV Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medidas que priven, directa o indirectamente, a los inversionistas de la otra Parte Contratante de las inversiones por ellos realizadas, salvo que se observen las siguientes condiciones: a) Que las medidas sean adoptadas por razones de utilidad pública o de interés nacional, en los términos de la legislación vigente; b) Que las medidas no revistan carácter discriminatorio; c) Que las medidas sean acompañadas de disposiciones que garanticen el pago de una indemnización inmediata, adecuada y efectiva; esta indemnización deberá tener por base el valor de mercado de las inversiones de que se trate en un momento inmediatamente anterior a aquel en que la medida fue hecha pública; la indemnización devengará intereses a la tasa de cambio aplicable en la fecha en que se haga efectiva la operación, en el territorio donde esté situada la inversión; la legalidad de las medidas referidas y el monto de la indemnización podrán someterse a revisión por medio del procedimiento legal aplicable.
Reino Unido- Venezuela	Artículo 5. Expropiación 1. Las inversiones de nacionales o sociedades de una Parte Contratante no podrán ser nacionalizadas, expropiadas o ser sujetas a medidas que tengan efecto equivalente a nacionalización o expropiación (en lo sucesivo denominada "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante salvo por un propósito público relacionado a las necesidades internas de esa Parte, sobre una base no discriminatoria y contra una pronta, adecuada y efectiva compensación. Dicha compensación equivaldrá al valor genuino de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se haga del conocimiento público, cualquiera que sea anterior; incluirá intereses a una tasa comercial normal hasta la fecha del pago; deberá realizarse sin demora, ser efectivamente realizable y libremente transferible. El nacional o sociedad afectada tendrá derecho, bajo la ley de la Parte Contratante que realiza la expropiación, a una pronta revisión, por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte, de su caso y del avalúo de su inversión de conformidad con los principios establecidos en este párrafo.

Reino Unido- Venezuela	2. Cuando una Parte Contratante expropie los activos de una sociedad incorporada o constituida bajo la legislación vigente de cualquier parte de su propio territorio, y en la cual nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante posean acciones; deberá asegurar que las previsiones del párrafo (1) de este Artículo sean cumplidas en la medida necesaria para garantizar una pronta, adecuada y efectiva compensación respecto de su inversión a dichos nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, quiénes son los propietarios de dichas acciones.
República Checa-Venezuela	Artículo 5 Expropiación 1. Las inversiones de inversores de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas que en su efecto equivalgan a nacionalización o expropiación (todo lo cual en adelante se denomina "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante salvo que sea para un fin público. La expropiación deberá efectuarse conforme al debido proceso legal, sobre una base no discriminatoria y deberá ser acompañada por disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. Dicha compensación equivaldrá al valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación o la inminencia de la expropiación se haga del conocimiento público, e incluirá intereses desde la fecha de la expropiación, deberá ser efectuada sin demora, ser efectivamente realizable y libremente transferible en una moneda de libre convertibilidad. El inversor afectado tendrá derecho a pronta revisión de su caso y del avalúo de su inversión, por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte Contratante, de conformidad con los principios establecidos en este Artículo.
Rusia-Venezuela	Artículo 5 Expropiación 1. Las inversiones de inversionistas del Estado de una Parte Contratante hechas en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante y las ganancias de tales inversionistas no se expropiarán, nacionalizarán ni estarán sujetos a ninguna medida que tenga efecto equivalente a expropiación o nacionalización (en adelante llamada "expropiación") excepto cuando tales medidas se tomen en interés público y de acuerdo con el procedimiento establecido por la legislación del Estado de la segunda Parte Contratante, cuando no sean discriminatorias y tengan como consecuencia el pronto, adecuado y efectivo pago de compensación a la que hace referencia el párrafo 1 de este artículo deberá corresponder al valor justo del mercado de las inversiones expropiadas calculado en una fecha inmediatamente precedente a la fecha de expropiación o en la fecha que inmediatamente preceda a la fecha en que la expropiación inminente se haya hecho pública, la más temprana. La compensación deberá pagarse sin demora en divisa de libre conversión, y ser de libre transferencia, de conformidad con el artículo 7 de este Acuerdo, del territorio del Estado de una de las Partes Contratantes al territorio del Estado de la otra Parte Contratante. Desde la fecha de expropiación hasta la fecha del pago real de la compensación el monto de la compensación estará sujeto a devengar interés a la tasa comercial que defina el mercado, pero no menor a la tasa LIBOR para créditos en dólares estadounidenses a seis meses.

Las cláusulas de protección frente a la expropiación en los tratados bilaterales de inversión de Venezuela

Artículo 4. Expropiación y Compensación 1. Ninguna Parte Contratante aplicará medidas que priven, directa o indirectamente, a un inversor de la otra Parte Contratante de una inversión a menos que se cumplan las siguientes condiciones: a) las medidas sean adoptadas por razones de interés público y de conformidad con los procedimientos legales; b) las medidas sean inequívocas y no discriminatorias, y; c) las medidas sean acompañadas por disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva, la cual será transferible sin Suecia-Venezuela demora en moneda de libre convertibilidad. 2. Las disposiciones del párrafo (1) del presente Artículo se aplicarán a las rentas de una inversión, así como en caso de liquidación, a las cantidades obtenidas de dicha liquidación. Los inversores de alguna de las Partes Contratantes que sufran pérdidas de sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante ocasionadas por guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia, revuelta, insurrección o motín, les será acordado un trato, en lo referente a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable, que aquel que se acuerde a sus propios inversores o a inversores de cualquier tercer Estado. Artículo 6 Expropiación Ninguna de las Partes Contratantes tomará directa o indirectamente medida alguna de expropiación o nacionalización ni ninguna otra medida que tuviere la misma naturaleza o efecto, contra las inversiones de la otra Parte Contratante, salvo que dichas medidas se tomen por causa de interés público, que no sean Suiza-Venezuela discriminatoria, se ajusten a la Ley, y den lugar a una compensación efectiva y adecuada. Dicha compensación representará el valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que las medidas expropiatorias fueren tomadas o se hicieren del conocimiento público, si ocurriere antes; incluirá intereses desde la fecha de expropiación, será pagada sin demora en moneda de libre convertibilidad a las personas autorizadas para ello y será libremente transferible. Artículo 4 Medidas privativas y restrictivas de la propiedad 1. Cada una de las Partes Contratantes se obliga a no adoptar ninguna medida de expropiación o nacionalización, ni cualquiera otra cuyo efecto sea desposeer directa o indirectamente a los inversores de la otra Parte Contratante de las inversiones que les pertenezcan en su territorio, salvo si cumplen las condiciones siguientes: a) Que las medidas se adopten por razones de utilidad pública o de interés nacional: b) Que las medidas sean adoptadas de conformidad con los procedimientos c) Que no sean ni discriminatorias, ni contrarias a un compromiso específico relativo al trato de una inversión; d) Que vengan acompañadas de disposiciones que prevean el pago de una Unión Económica Belgoindemnización adecuada y efectiva. Luxemburguesa-Venezuela 2. El monto de las indemnizaciones corresponderá al valor real de las inversiones de que se trate en la víspera del día en el cual la medida haya sido adoptada o publicada. Las indemnizaciones serán pagadas en moneda convertible. Serán pagadas sin retraso injustificado y serán libremente transferibles. Percibirán intereses a la tasa comercial normal desde la fecha de su determinación hasta la fecha

Los inversores de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones hayan sufrido daños debidos a guerra o a cualquier otro conflicto armado, una revolución, un estado de emergencia nacional o una revuelta ocurridos en el territorio de la otra Parte Contratante gozarán de parte de ésta última de un trato, no menos favorable al que ésta acuerde a sus propios inversores o a los inversores de la nación más favorecida en lo que se refiere a restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otras indemnizaciones.

Uruguay-Venezuela	Artículo 6 Expropiación Ninguna Parte Contratante expropiará las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, ni les aplicará medidas equivalentes a la expropiación, a menos que sea por causa de interés público, de acuerdo con la ley y mediante pronta y adecuada indemnización. La indemnización será pagada en moneda de libre convertibilidad por el valor total del mercado de la inversión inmediatamente antes de que se adopten las medidas o en el momento en que las medidas inminentes se hagan del conocimiento público, si este es mayor, e incluirá intereses calculados a la tasa del mercado hasta el momento del pago.
Vietnam-Venezuela	Artículo 5 Expropiación 1. (a) Las inversiones hechas por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la Parte Contratante no serán nacionalizadas o expropiadas por la otra Parte Contratante, excepto por razones de interés público y contra pronta, adecuada y efectiva compensación y siempre que tales medidas no sean tomadas de manera discriminatoria y de conformidad con los procesos legales de aplicación general. (b) Tal compensación será calculada en una moneda de libre convertibilidad escogida por el inversionista, sobre la base de la tasa permanente en el mercado de cambio para tal moneda, en la fecha de evaluación e incluirá los intereses, de conformidad con las leyes de la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión haya sido hecha. A la luz de los principios establecidos en el parágrafo 1 y sin perjuicio de los derechos del inversionista establecidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, el inversionista afectado tendrá el derecho de revisar rápidamente por otra autoridad competente e independiente de la Parte Contratante que efectuó la expropiación, de su caso, incluyendo la evaluación de su inversión y el pago de la compensación.